

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3115/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3115/2024

Sujeto Obligado:
Sistema de Aguas de la Ciudad
de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Conocer el estatus de un folio de SUAC y que
se indique el procedimiento para que se
otorguen pipas de agua gratuitas

Porque o le proporcionaron lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Remisión, artículo 200, respuesta incompleta.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	8
III. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Sistema de Aguas	Sistema de Aguas de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3115/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3115/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3115/2024**, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veinticuatro de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090173524001535, a través de la cual realizó diversos requerimientos.
2. El veintiséis de junio, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta, a través de del oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-GGCICC-DCC-02163/DCC/2024, firmado por la Dirección de Concertación Ciudadana adscrita a la Gerencia General de Coordinación Institucional y Concertación Ciudadana.
3. El veintiséis de junio, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando los agravios y las manifestaciones que estimó pertinentes.

4. Por acuerdo del primero de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

V. El doce de julio, a través del oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-10539/DGPSH/2024, firmado por la Subdirección de Transparencia y sus anexos, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha doce de agosto, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley

de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**¹

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de junio, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiséis de junio, es decir, el mismo día en el que fue notificada la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- El seguimiento del folio 2405022581680, fecha y hora de su generación, así como el estatus actual. Por qué se emitió la respuesta al GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-GGCICC-DCC-02005/DCC/2024, en el que se señala que no hay solicitud de reporte y según el administrador del condominio Mártires de Tacubaya No. 89, Colonia Tacubaya Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P 11870 refiere que se tiene abierto el folio 2405022581680. **-Requerimiento 1.-**
- Normativamente cual es el procedimiento para que se otorguen pipas de agua gratuitas. **-Requerimiento 2.-**

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Concertación Ciudadana adscrita a la Gerencia General de Coordinación Institucional y Concertación Ciudadana emitió respuesta en la cual señaló lo siguiente:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- Informó que, en esta Dirección de Concertación Ciudadana, no se cuenta con el número de folio de interés de la solicitud; motivo por el cual está impedido para informar ni fecha, hora de su generación ni estatus actual.
- Asimismo, referente a la normativa respecto al procedimiento para que se otorguen pipas de agua gratuitas, informó que la Dirección de Agua Potable es el área competente para proporcionar lo solicitado, sin haber turnado la solicitud antedicha área; no obstante, aclaró que las pipas se pueden solicitar en las siguientes vías:
- Vía llamada telefónica a los números en 5556543210 o 5556581111, *0311
- Solicitud a través de las redes sociales.
- Mediante solicitud por medio de reporte SUAC-<https://311locatel.cdmx.gob.mx/home.xhtml>

QUINTO. Síntesis de agravios. De la narrativa planteada por la parte recurrente se desprende que se inconformó porque no le proporcionaron lo solicitado. **-Agravio único. -**

A su recurso anexó lo siguiente:

Folio SUAC-2405022581680

Falta de agua en el Condominio
[Martires de tacubaya #89](#)
Colonia Tacubaya CP 11870
Alcaldía Miguel Hidalgo.
Solicitamos apoyo para verificar
la causa y revisión de toma de
anetrada (detspado de tuberias
si fuera neceario y apoyo de
pipas de agua potable.

Fue atendido por:

Alcaldía Miguel Hidalgo

a) Manifestación del Sujeto Obligado. En esta etapa procesal el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

SEXTO. Estudio del agravio. Cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten,

así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Así, para cumplir con estos preceptos el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección de Concertación Ciudadana adscrita a la Gerencia General de Coordinación Institucional y Concertación Ciudadana. En este sentido, respeto del requerimiento 1 consistente en: El seguimiento del folio 2405022581680, fecha y hora de su generación, así como el estatus actual. Por qué se emitió la respuesta al GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-GGCICC-DCC-02005/DCC/2024, en el que se señala que no hay solicitud de reporte y según el administrador del condominio Mártires de Tacubaya No. 89, Colonia Tacubaya Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P 11870 refiere que se tiene abierto el folio 2405022581680, el Sujeto Obligado señaló que no se cuenta con el número de folio de interés de la solicitud; motivo por el cual está impedido para informar ni fecha, ni hora de su generación ni estatus actual.

Al respecto es necesario señalar que el folio al que se hace referencia en la solicitud corresponde a un procedimiento SUAC, el cual fue atendido por la Alcaldía Miguel Hidalgo, derivado de lo cual es la citada Alcaldía el Sujeto Obligado competente para atender a lo requerido.

Lo anterior es así, derivado de la documental que anexó la parte recurrente y que corresponde a un indicio, tal como se observa en la captura de pantalla:

Folio SUAC-2405022581680

Falta de agua en el Condominio

[Martires de tacubaya #89](#)

Colonia Tacubaya CP 11870

Alcaldía Miguel Hidalgo.

Solicitamos apoyo para verificar la causa y revisión de toma de anetrada (detspado de tuberias si fuera neceario y apoyo de pipas de agua potable.

Fue atendido por:

Alcaldía Miguel Hidalgo

Lo primero que se desprende del documento citado es que corresponde al folio requerido en la solicitud, es decir, **2405022581680**. Asimismo, de dicho documento que anexó la parte recurrente se desprende que el dicho folio fue atendido por la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Entonces, con el indicio que obra en autos, lo procedente era que el Sujeto Obligado remitiera la solicitud ante la Alcaldía Miguel Hidalgo, situación que no aconteció de esa forma; violentando así lo establecido en la Ley de Transparencia y el Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I**

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

1. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.
2. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

En armonía con lo anterior, el **Criterio 03/21** aprobado por el Pleno de este Instituto prevé lo siguiente:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Así, fijada la competencia del ente correspondiente para atender a los requerimientos de la solicitud, tenemos que, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado debió de remitir la solicitud ante la Alcaldía Miguel Hidalgo, toda vez que

se trata del organismo con atribuciones para atender a lo requerido, derivado del documento que anexó la parte recurrente del que se desprende que el folio de su interés del SUAC fue atendido por dicho organismo. No obstante lo anterior, al hacer una revisión a la actuación del Sujeto Obligado, se observó que no se remitió la solicitud; motivo por el cual lo procedente es ordenarle a la Secretaría que lleve a cabo dicha actuación.

En consecuencia, por lo que hace al requerimiento 1, tenemos que no fue debidamente atendido.

Por lo que hace al **requerimiento 2** consistente en: Normativamente cual es el procedimiento para que se otorguen pipas de agua gratuitas. Al respecto, el Sujeto Obligado informó que la Dirección de Agua Potable es el área competente para proporcionar lo solicitado; y, no obstante, aclaró que las pipas se pueden solicitar en las siguientes vías:

- Vía llamada telefónica a los números en 5556543210 o 5556581111, *0311
- Solicitud a través de las redes sociales.
- Mediante solicitud por medio de reporte SUAC-<https://311locatel.cdmx.gob.mx/home.xhtml>

De la respuesta emitida se desprende que SACMEX violentó el artículo 211 de la Ley de Transparencia, toda vez que omitió turnar la solicitud ante la la Dirección de Concertación Ciudadana, por lo tanto, lo procedente es ordenarle que lleve a cabo dicha actuación. En este sentido, tenemos que se **atendió parcialmente al requerimiento 2**.

Por lo tanto, tomando en consideración el análisis vertido en la presente resolución, tenemos que el Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente y, debido a lo cual, se concluye que el agravio hecho valer por la parte recurrente **es fundado**; toda vez que la actuación del Sujeto Obligado **careció de fundamentación y motivación, violentando el procedimiento de búsqueda**, así como lo previsto en el artículo

6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, toda vez que lo único que subsiste de la actuación inicial es la respuesta emitida por la Dirección de Concertación Ciudadana adscrita a la Gerencia General de Coordinación Institucional y Concertación Ciudadana

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de remitir la solicitud ante la Alcaldía Miguel Hidalgo, generando y proporcionando a la parte recurrente el folio nuevo respectivo.

Asimismo, el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante la Dirección de Agua Potable, para que dentro del ámbito de su competencia atienda al requerimiento 2, proporcionando lo solicitado y, en su caso, haciendo las aclaraciones pertinentes, fundando y motivando su respuesta.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.